



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00057-00
Montería, Doce (12) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la vocera judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, aportó al plenario acto administrativo de cumplimiento de la sentencia emitida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, posteriormente presenta excepciones de fondo contra el mandamiento de pago. Así mismo, la defensa técnica de la coejecutada DIOCESIS DE MONTERIA presentó medio exceptivo contra la orden de pago emitida en este proceso. Y el gestor judicial de la parte ejecutante presenta memoriales referentes en su orden de manifestación respecto del mandamiento de pago y solicitud de liquidación de las costas de primera instancia a cargo de Colpensiones ordenadas en las sentencias objeto de ejecución. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Doce (12) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00057-00
Ejecutante:	PEDRO RAMON MARTÍNEZ BURGOS
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES remite memorial, que en su tenor literal expone: “*acudo a su despacho con el fin de aportar el siguiente Acto administrativo de Cumplimiento: SUB 326264 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 junto con el CERTIFICADO INGRESO A NÓMINA; a través de dicha resolución se da cumplimiento a la Sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL*



*CIRCUITO DE MONTERÍA, la cual fue modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL sentencia judicial de 25 de julio de 2022, dentro del proceso con radicación y en consecuencia se reconoce una pensión de vejez a favor del señor PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS (...) PETICION (...), solicito a su despacho que se corra traslado de los documentos a la parte ejecutada con el fin de que informe sobre la veracidad de la presente información; adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada liquidó y pago lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia con anterioridad que se librara mandamiento de pago y que el apoderado del ejecutante guardó silencio respecto al pago realizado y permitió que el proceso avanzara, solicito de manera respetuosa a este despacho judicial se **DE POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se encuentran sobre mi representada.”. Posteriormente, contestó la demanda ejecutiva y propuso los medios de defensa respectivos contra el mandamiento de pago.*

Adicionalmente, tenemos que el vocero judicial de la parte ejecutante hizo pronunciamiento respecto del proveído que libró mandamiento de pago de la siguiente manera: “1. Respecto de auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, me permito informar que la entidad COLPENSIONES expidió resolución de reconocimiento de pensión de vejez al demandante radicado No. 2022_17436766_10-2022_14515236 del 29/11/2022, el cual se encuentra incluido en nómina y el pago se ajustó a la liquidación realizada. 2. El depósito judicial N*427030000870889 de fecha 20 de febrero de 2023 por la suma de \$2.000.000,00 no se ha podido cobrar toda vez que este despacho no ha autorizado el cobro del mismo por ventanilla, por lo que solicitó la autorización del cobro del mismo. 3. Solicito la entrega y autorización de cobro del título judicial DE LA DIOCESIS DE MONTERÍA a favor del ejecutante por valor de \$1_000.000,00, en caso de haberse puesto a disposición del despacho, en caso de no haberse puesto a disposición, solicito que se siga adelante con la ejecución por el valor de \$1,000,000,00 en contra DE LA DIOCESIS DE MONTERIA.”. Así mismo, deprecia las liquidaciones de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y las agencias en derecho condenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería de la parte resolutive en el numeral segundo.

Y se recepcionó memorial de la mandataria judicial de la parte coejecutada DIOCESIS DE MONTERIA por medio del cual interpuso excepción de pago contra el mandamiento de pago, en consecuencia, deprecia la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares y aporta copia de la solicitud de cálculo actuarial, oficio de fecha 28 de enero de 2022 y comprobante de transacción.

Examinado el expediente, encuentra esta Juzgadora de Primera Instancia que se libró mandamiento de pago en este asunto, conforme a las órdenes dispuestas en las sentencias objeto de ejecución, esto es, mesadas ordinarias y adicionales de la pensión



de vejez liquidadas desde 27 de febrero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2023 y la indexación de las mismas a cargo de COLPENSIONES; el cálculo actuarial y las costas del proceso ordinario laboral a cargo de la DIOCESIS DE MONTERIA; y hacer entrega del depósito judicial del depósito judicial N°427030000870889 de fecha 20 de febrero de 2023 por la suma de \$2.000.000,00, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, en consecuencia, respecto de dichas obligaciones manifiesta la parte ejecutante que recibió a satisfacción el pago referente al retroactivo pensional por vejez – con facultad expresa para recibir – y que fue ordenado pagar directamente al señor PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS (ejecutante), lo que está en armonía con la Resolución SUB326264 de 29 de noviembre de 2022 y el certificado de pensión aportado por COLPENSIONES.

En relación con el pago del título judicial, la autorización la otorgó el Despacho, por lo que el cobro radica en cabeza del interesado ante el Banco Agrario de Colombia, que no se avizora que hasta la fecha haya procedido de conformidad.

En lo tocante al cálculo actuarial y costas del proceso ordinario laboral a cargo de la DIOCESIS DE MONTERÍA, encontramos que el togado de la parte actora guardó silencio sobre el primero de los ítems enunciados y solicitó la entrega y autorización del cobro del título judicial de dicha entidad ejecutada por valor de \$1.000.000, en caso de haberse puesto a disposición en caso contrario pidió seguir adelante con la ejecución por tal valor; circunstancias que cotejamos con las actuaciones adjetivas efectuadas por el sujeto pasivo en cita en el asunto de marras y constatamos que formuló como excepción de mérito la de pago total de la obligación referente al cálculo actuarial a favor del ejecutante que canceló a COLPENSIONES para lo cual anexó el trámite administrativo adelantado para la expedición de dicho trabajo liquidatorio, la respuesta de dicho fondo de pensiones a la misma y la constancia de la transacción bancaria aprobada por medio de la cual se canceló la suma de \$117.176.152 obtenida por tal concepto, y después aportó copia del pago por valor de \$1.000.000 de costas del proceso ordinario laboral.

Circunstancias que, por sustracción de materia, hacen inane el estudio de las alegaciones exceptivas propuestas por COLPENSIONES contra el mandamiento de pago, por lo que se abstendrá el Despacho de decidirlos.

Consecuencialmente, se evidencia que COLPENSIONES, mediante RESOLUCIÓN SUB326264 de 29 de noviembre de 2022 procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, la cual fue modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, mediante sentencia judicial de



25 de julio de 2022, en la que liquidó la condena desde el 27 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2022 y ordenó el pago de dichas sumas para el último día hábil del mismo mes del periodo de la nómina 202212, lo que ratifica la parte ejecutante le fue cancelado a plena satisfacción, por lo que no se avizora saldo insoluto a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de la litis, en consecuencia se dará por terminado el proceso conforme al artículo 461 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, y no existe embargo del remanente ni terceristas, y cumplidas las ordenes respectivas se archivará el expediente.

Conclusión anterior que no cambia ante la petición de la parte ejecutante de liquidación de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, por cuanto en el presente asunto fueron efectuadas en los términos del artículo 366 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, como da cuenta el auto de fecha 07 de octubre de 2022, el cual pone de presente igualmente el memorialista, sin embargo, le da una intelección inadecuada e insiste en que lo ha omitido el Despacho, es por ello que es pertinente esclarecer tal tópico de la siguiente manera:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PARA RESOLUTIVA:

“7º) Costas de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES, las que serán liquidadas oportunamente por secretaría, e inclúyase la suma EQUIVALENTE a un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho, en armonía con la parte motiva de esta decisión”

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA PARA RESOLUTIVA:

“SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de las demandadas (Colpensiones y Diócesis de Montería) y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo), que deberá pagar cada demandada a la parte demandante.”

LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADA POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y EFECTUADA POR LA SECRETARÍA:



CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR PEDRO RAMON MARTÍNEZ BURGOS	\$1.000.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA DIOCESIS DE MONTRIA Y A FAVOR PEDRO RAMON MARTÍNEZ BURGOS	\$1.000.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR PEDRO RAMON MARTÍNEZ BURGOS	\$1.000.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS	\$0
TOTAL	\$3.000.000

CODIGO GENERAL DE PROCESO APLICABLE EN LABORAL EN VIRTUD DEL ARTICULO 145 C.P.T. y de la S.S.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (las subrayas y negrita fuera del texto original)

Analizado lo dicho en precedencia, vemos que las costas procesales numeral 3 artículo 366 C.G.P., están integradas por:

- Honorarios de auxiliares de la justicia;
- Los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; y
- Las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez.

Y cuando por la Secretaría del Juzgado se liquidan, son las anteriores subcategorías las que se incluyen para obtener el valor constitutivo de las mismas, es por ello, que cuando se condena en tal sentido, los mencionados ítems van ínsitos en la misma y son los llamados a escudriñarse dentro del expediente para conocer su cuantificación, clarificando que no necesariamente encontraremos los 3 conceptos porque dependen de las particularidades de cada caso, pero sí deben señalarse las agencias en derecho por parte del magistrado sustanciador o el juez, en lo que a su competencia corresponda, en la misma providencia que impone la condena en costas.

Por consiguiente, tenemos que el Juzgado cumplió a cabalidad los numerales de las respectivas sentencias que impusieron las correspondientes condenas en costas a las demandadas, para ello resulta suficiente observar el cuadro en que se detallan los conceptos que componen la liquidación de costas del proceso ordinario laboral de la siguiente manera: en *primera instancia* sólo se encontraron causados las agencias en derecho por un valor de \$1.000.000 como se anotó en la sentencia, no se incluyeron honorarios de auxiliares de la justicia por cuanto dentro del plenario no los hubo, seguidamente, se incorporaron lo que se denominó COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA DIOCESIS DE MONTERIA Y COLPENSIONES cada una por una cifra de \$1.000.000, término que involucra a las agencias en derecho fijadas por magistrado sustanciador, nótese que coinciden con dicha suma, y es la única categoría que se encontró generada en la providencia dictada por el Superior, lo



que se colige de lo obrante en el plenario y que de un simple examen se observa que no varió su guarismo; y en la última casilla del registro liquidatorio se dispuso GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARÍA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS: \$0, es decir, que no hubo los mismos, con lo que se demuestra que las costas fueron debidamente liquidadas por la Secretaría de esta Judicial y aprobadas por el Despacho por estar ajustadas a derecho, por lo que se negará lo deprecado por el convocante a la causa.

De otro lado, en lo que respecta a la obligación que se ejecuta a cargo de la **DIOCESIS DE MONTERÍA** correspondiente al pago de aportes pensionales a favor del ejecutante que deben ser consignados a COLPENSIONES, previo cálculo actuarial que éste realice y las costas del proceso ordinario laboral, se observa en relación con el primer punto que la defensa plantea PAGO desde la arista de la excepción de mérito, sin embargo, fue extemporánea, por cuanto la notificación del mismo se ordenó por ESTADOS numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril de 2022(sic), y su formulación lo fue en fecha posterior a los diez (10) días de que trata el artículo 442 C.G.P., por lo que el Despacho estudiará tal manifestación como una solicitud de terminación del proceso en los términos del artículo 461 ibidem (Conc. Art.48 ib.).

Bajo tal óptica, tenemos que dicha prestación económica había sido cumplida en fecha (2022-03-23 vid fl13 archivo electrónico 90Memorial.pdf plenario digital) anterior al proferimiento del mandamiento de pago, valor que fue expedido por COLPENSIONES y recibido a satisfacción como se desprende de la Resolución SUB326264 de 29 de noviembre de 2022, en la que incorpora el tiempo omiso del empleador a fin de dar cumplimiento a la sentencia aquí emitida, sin embargo, tales circunstancias no habían sido informadas al proceso en oportunidad anterior sino en el curso de la ejecución de la sentencia, razón por la cual se dictó la orden de pago en tal sentido, circunstancias que, en esta etapa procesal, no puede desatender la Titular del Despacho, por cuanto la obligación emerge de manera nítida su fenecimiento, lo que se refuerza con el silencio que guardó el vocero judicial de la parte actora cuando se pronunció sobre el mandamiento de pago, por lo que se encuentra satisfecho tal concepto.

En lo tocante a las costas del proceso ordinario laboral, las mismas fueron consignadas por dicho ejecutado en la cuenta judicial del Despacho a fin de dar cabal cumplimiento a tal condena como consta en el archivo digital *96MemorialDiocesis.pdf del expediente electrónico*, transacción bancaria con el que se constituyó el depósito judicial que se identifica con el N°427030000902481 de 25/10/2023 por valor de \$1.000.000, que coincide con lo liquidado y aprobado mediante auto de fecha 07 de



octubre de 2022, debidamente notificado y ejecutoriado, el cual fue pedido por el togado de la parte promotora de la litis, en data anterior a la constitución del mismo, sin embargo, conforme a los artículos 48 y 104 Cptss, es ajustado a derecho decidir sobre su entrega en esta oportunidad procesal, el cual tiene como finalidad cancelar las costas del proceso ordinario laboral como se desprende del memorial de la apoderada judicial de la parte ejecutada en comento, y coincide con lo pedido, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, por lo que por sustracción de materia se procederá de conformidad, esto es, ordenar la entrega al profesional del derecho de la parte ejecutante del mencionado título judicial, quien ostenta la facultad expresa para recibir *folio 09 del archivo 2.Demanda y anexos 1 del expediente digital*, quien deberá indicar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"* en consecuencia, dicho valor se tendrá como pago de costas procesales.

Así las cosas, no encontrándose saldo insoluto a cargo de la DIOCESIS DE MONTERÍA, por las condenas a su cargo, se dará por terminado el proceso conforme a los artículos 104 C.P.T. y de la S.S. y 461 C.G.P., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y no existe embargo del remanente ni terceristas, por lo que entregados los dineros respectivos se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de liquidación de costas y agencias en derecho presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial N°427030000902481 de 25/10/2023 por valor de \$1.000.000,00 consignado por LA DIOCESIS DE MONTERÍA por concepto de costas procesales, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA C.C No. 71.780.748 TP. 116.656 del C.S.J, - que se tendrá junto con lo cancelado extrajudicialmente –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CALCULO ACTUARIAL - como pago total de la obligación ejecutada en este asunto a cargo del citado sujeto procesal -, y para su materialización deberá indicar como lo reclamará, esto es, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **LA DIOCESIS DE MONTERÍA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, archívese el expediente.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93715b0c4f4ff863538b339451782f08aa788b48bde3021737b65f3728f49df**

Documento generado en 12/01/2024 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>